



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-11/2023

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-11/2023

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO
BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

Mexicali, Baja California, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. - -
- - **SENTENCIA** que **revoca parcialmente** el Dictamen número uno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, **para los efectos** que se expone en la resolución, en los términos siguientes:

GLOSARIO

Acto impugnado/Dictamen Uno:	Dictamen número uno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se realiza la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos locales en Baja California para el ejercicio 2023, derivado del registro de Fuerza por México Baja California. Aprobado por el Consejo General el veintiséis de enero de dos mil veintitrés. ¹
Actor/Fuerza por México/recurrente/ accionante:	Partido político Fuerza por México Baja California.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Localizable a foja 482 del presente expediente y en el portal web oficial de la autoridad responsable: <https://ieebc.mx/1asesionordcge2023/> como parte de los dictámenes aprobados el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Comisión:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Dictamen Quince:	Dictamen número quince de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el cual se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio 2023. Aprobado por el Consejo General el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PESBC	Partido Encuentro Solidario de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Dictamen Quince. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Dictamen Quince² en el cual se determinaron los montos totales y distribución del financiamiento público tanto para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como actividades específicas de los Partidos Políticos. Dicho acto, fue emitido previo a que el partido ahora recurrente obtuviese su registro como partido político local.

1.2. Aprobación del registro local de Fuerza por México. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el

² <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2022/ext/dict/dict15crppyf23extra.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dictamen Diecisiete de la Comisión, en el que se declaró la procedencia del registro de Fuerza por México como un partido local. Lo anterior, derivado de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente RA-04/2022³.

1.3. Acto impugnado. Aprobación del Dictamen Uno. En consecuencia, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés⁴, el Consejo General aprobó el Dictamen Uno⁵ de la Comisión, en el que se realizó la redistribución del financiamiento público previamente aprobado, derivado del novedoso registro de Fuerza por México.

A decir del recurrente, dicho acto le fue notificado el día treinta y uno de enero siguiente.

1.4. Medio de impugnación. El ocho de febrero, el partido político recurrente interpuso medio de impugnación⁶ ante el Instituto, en contra de la redistribución de financiamiento a que refiere el punto anterior.

1.5. Recepción de recurso. El catorce de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado⁷ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.6. Radicación y turno a Ponencia⁸. Mediante acuerdo de quince de febrero, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-11/2023, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. El nueve de marzo se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

³ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1647368189RA042022.pdf>

⁴ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintitrés salvo mención expresa en contrario.

⁵ Visible a fojas 482 a 493 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 05 a 14 del presente expediente.

⁷ Visible a fojas 471 a 474 del presente expediente.

⁸ Visible a foja 556 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto del representante de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. PRECISIÓN RESPECTO DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente asunto se resuelve con base en la normatividad vigente hasta antes del dos de marzo, esto es, las normas aplicables antes de la entrada en vigor del Decreto⁹, pues de conformidad con su artículo sexto transitorio, los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la citada reforma, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Al margen de que, a la fecha del dictado de la presente resolución, además se encuentra surtiendo sus efectos la suspensión dictada en la controversia constitucional 261/2023, de ahí que en cualquier caso, lo correcto sea acudir a las normas vigentes previo a la citada reforma.

4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

⁹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

5. PROCEDENCIA

Al no haber sido señalada ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad previstos en la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el caso concreto, la identificación de los motivos de agravio, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”*¹⁰ que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

Atentos a lo anterior, los agravios que se contienen en la demanda, quedan precisados como se plantea a continuación, respetando el orden propuesto por el propio recurrente, pero atendiendo también a lo narrado en el apartado denominado *“LOS HECHOS Y LOS*

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

AGRAVIOS”, de donde también se advierten antecedentes y argumentos en los que descansa la causa de pedir del partido accionante, sin que lo anterior irroque perjuicio alguno, además de que, la demanda debe ser interpretada en su conjunto y no sujetarse a un criterio estricto en que solo se atiende a aquello que haya quedado incluido dentro del capítulo formalmente denominado “*AGRAVIOS*”.

Aclarado lo anterior, los disensos quedan precisados de la siguiente manera:

Primero: Para contextualizar el agravio, conviene precisar que de los antecedentes de la demanda se advierte que el partido accionante precisa que en sesión ordinaria del Congreso local, de veintiséis de enero, se dio lectura a un escrito presentado por el Diputado Miguel Peña Chávez, donde éste manifestaba su voluntad para que se le acreditara como Diputado representante de Fuerza por México, así como su solicitud para integrarse y reconocer la plataforma política y documentos básicos de dicho partido.

Atentos a lo anterior, sustenta el partido político que el acto impugnado violenta el principio de exhaustividad, lo deja en estado de indefensión y vulnera las finanzas del partido, así como la prosecución de su actividad política.

Lo anterior pues el Dictamen Uno se aprobó sin que previamente el Consejo General se hubiese cerciorado de si Fuerza por México contaba o no con representación en el Congreso local. Agrega, que la Comisión determinó indebidamente que el partido político no contaba con dicha representación, sin haber realizado una investigación y/o consulta al propio partido.

Por tanto, señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la gestión de la información para definir si el partido contaba con representación en el Congreso Local o si había realizado actos tendentes a estar representado, en consecuencia puntualiza lo siguiente:

- a) Que se actualizó una decisión desestimatoria que limita el financiamiento público de Fuerza por México, pues lo encasilla



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como de aquellos partidos que conservaron su registro legal, pero no cuentan con representación en el Congreso del Estado, permitiéndole acceder únicamente al dos por ciento del financiamiento público.

- b) Considera que este Tribunal está en aptitud de abordar el fondo del asunto, para determinar si Fuerza por México está en posición de acceder a todo el financiamiento público que le corresponde en condiciones de igualdad respecto del resto de partidos políticos locales o si debería permanecer dentro de la condición limitada en que fue colocado.
- c) Sostiene que se actualiza una privación injustificada del derecho de financiamiento público, pues insiste en que el Consejo General debió velar por la aplicación del principio de exhaustividad. Señala que derivado de ello, se ocasionó que el partido actor no tuviera acceso al financiamiento en condiciones de igualdad como lo hizo el diverso PESBC.

Segundo: Alega Fuerza por México que el Dictamen Uno, violenta el acceso al financiamiento público en condiciones de equidad.

Lo anterior pues el Consejo General limitó el fondo para los partidos políticos locales, generando una afectación directa al partido recurrente, debido a que consideró como la “totalidad del fondo” para partidos políticos, el presupuesto aprobado solamente para el PESBC, actualizándose un error de cálculo por parte de la responsable, debido a que no tomó en consideración los propios cálculos que realizó dentro del diverso Dictamen Quince.

Al efecto el recurrente transcribe la parte conducente del Dictamen Quince, que en lo que aquí interesa, establece que: *“Consecuentemente, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diarios de la UMA que equivale a \$62.54 M.N. (sesenta y dos pesos 54/100 Moneda Nacional), se obtiene como resultado el monto total del financiamiento público para los partidos políticos locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2023, la cantidad de \$184, 077, 996.09 (Ciento ochenta y cuatro millones setenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 09/100 Moneda Nacional).”.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, señala el recurrente que de manera errónea, en el novedoso Dictamen Uno se estableció que: *“En apego a lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Partidos, a Fuerza por México le corresponde recibir el 2% (dos por ciento) de la cantidad total que reciben los partidos políticos locales en Baja California para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que asciende a un total \$21,239,768.78 M.N. (Veintiún millones doscientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos 78/100 Moneda Nacional) lo que equivale a un total de \$424,795.37 M.N. (Cuatrocientos veinticuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 37/100 Moneda Nacional) para Fuerza por México.”*

Inmediatamente después, destaca de nueva cuenta el recurrente que el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós se aprobó el Dictamen Quince¹¹, donde se determinó que los montos totales y de distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California era por la cantidad de \$104,028,787.39 M.N. (Ciento cuatro millones veintiocho mil setecientos ochenta y siete pesos 39/100 Moneda Nacional), siendo un total de \$98,447,549.90 (Noventa y ocho millones cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 Moneda Nacional) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y \$5,581,237.48 M.N. (Cinco millones quinientos ochenta y un mil doscientos treinta y siete pesos 48/100 Moneda Nacional), para el sostenimiento de actividades específicas, distribuidas entre los partidos políticos de Baja California.

Con base en ello, expone el recurrente que el presupuesto asignado para Fuerza por México, fue calculado de manera errónea, contraviniendo el principio de proporcionalidad y demás disposiciones electorales, por lo que, ante tal interpretación, promueve su recurso a efecto de que la responsable redistribuya conforme al razonamiento expuesto, el financiamiento para partidos políticos locales para dos mil veintitrés.

6.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR

De la lectura integral de los disensos hechos valer por el accionante, se deriva que la cuestión a dilucidar radica en determinar si, el Consejo

¹¹ Se alcanza a advertir que por un error involuntario del actor, refirió que transcribía el contenido del Dictamen Diecisiete, sin embargo de la revisión de las constancias obrantes en autos, se concluye que en realidad su intención era hacer referencia al Dictamen Quince multicitado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

General omitió verificar si el partido político contaba con representación en el Congreso Local o había desplegado “actos tendentes a encontrarse representado”, según lo aduce.

Y por otro lado, si como lo señala el promovente, existe un error en la cantidad tomada como base para el cálculo de su financiamiento público, previsto en el artículo 44 de la Ley de Partidos y un error que limitó el fondo del financiamiento de los partidos políticos locales para el año dos mil veintitrés, volviéndolo desproporcional.

6.3 MARCO NORMATIVO

a) Prerrogativas con que cuenta un partido político en el Estado:

De acuerdo con el contenido de la Ley de Partidos, los partidos políticos tanto locales como nacionales, tienen derecho a acceder en condiciones de equidad, a las prerrogativas que les concede la citada Ley, lo anterior según se deriva de los artículos siguientes:

“Artículo 25:

Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, y

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia.”

“Artículo 42:

Los Partidos Políticos nacionales y locales, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público de manera equitativa.”

b) Supuestos para el cálculo y distribución del financiamiento.

Ley de Partidos.

Atentos a que el presente asunto no se relaciona con gastos de campaña o proceso electoral alguno, resulta ilustrativo atender únicamente a los artículos que regulan el cálculo y distribución del financiamiento público en los rubros de gasto para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y gastos para actividades específicas, que de acuerdo con la Ley de Partidos son los siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por treinta por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para el caso, de que existan dos o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda esta de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior.

b) El cincuenta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el cincuenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente el Consejo General del Instituto Estatal;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada;

b) Para la fiscalización y vigilancia de que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso anterior, se estará a las reglas previstas en la Ley General, y c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.”

“Artículo 44: Los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

III. Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos la acreditación o el registro, según corresponda, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.”

Precisado lo anterior, en lo que aquí interesa¹², se advierte que la Ley de Partidos reconoce supuestos distintos de distribución de financiamiento público, atendiendo a las particulares condiciones del instituto político de que se trate, según se deriva de los artículos transcritos.

Así, por lo que hace exclusivamente al gasto ordinario permanente, podemos concretar en los siguientes cuatro supuestos:

- 1. Cálculo y distribución entre partidos políticos locales.**
- 2. Cálculo y distribución entre partidos políticos locales, cuando únicamente son dos o menos partidos.**
- 3. Cálculo y distribución entre partidos políticos nacionales.**
- 4. Cálculo y distribución entre partidos políticos de nueva creación o aquellos que conservaron su registro, pero no se encuentran representados en el Congreso Estatal.**

Por su parte, por lo que hace al gasto específico, este se obtiene en todo caso, con base en el tres por ciento del gasto ordinario permanente total establecido para ese periodo, pero su distribución atiende a dos supuestos distintos:

- 1.** Se distribuye un cincuenta por ciento de forma igualitaria entre todos los partidos políticos con derecho a ello, y el otro cincuenta por ciento de manera proporcional atendiendo a la votación recibida.
- 2.** Si se trata de partidos políticos de nueva creación o aquellos sin representación en el Congreso Local, tendrán acceso solo al cincuenta por ciento de financiamiento que se distribuye de manera igualitaria.

¹² Sin considerar lo relacionado con gastos de campaña, habida cuenta de que ese rubro no forma parte de la presente litis.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anterior se desprende que, la ley prevé supuestos de cálculo y distribución de financiamiento público **diferentes e independientes entre sí**, que atienden a las particularidades de cada partido político.

Ley General de Partidos.

Por su parte, la Ley General de Partidos, que es de observancia obligaría en las entidades federativas, regula la forma en que se obtiene la cantidad total de financiamiento público para partidos políticos locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, además, en lo que aquí interesa, cuando se trata de partidos políticos sin representación en el Congreso Estatal, regula la obtención de recursos públicos en los mismos términos que el artículo 44 fracción I de la Ley de Partidos antes analizada.

Lo anterior, se establece en los numerales 1 y 2 del artículo 51 de la citada Ley General vigente hasta antes del Decreto publicado el dos de marzo del presente, en los términos que quedó precisado en el considerando 3 de la presente resolución. Se transcriben los preceptos en su parte conducente:

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

1. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos locales;

[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]"

6.4 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO. Infundado. No asiste razón al actor cuando considera que el Consejo General omitió verificar si el partido político contaba con representación en el Congreso Local, además de que, no se surte pertinencia alguna para exigir que la responsable verificara si con posterioridad a la elección, el partido desplegó actos tendentes a adquirir representación, atentos a que ello no alcanza para variar el supuesto de distribución de financiamiento público en que Fuerza por México fue colocado. La explicación es la siguiente:

En principio, señala el accionante que, el Consejo General no se cercioró de si Fuerza por México contaba o no con representación en el Congreso Local, no realizó investigación alguna y no consultó al partido al respecto.

Por lo que hace a esa parte del disenso, son infundadas las manifestaciones que se enuncian, lo anterior pues del Dictamen Uno (fojas 9 y 10), se advierte que la responsable sí se cercioró respecto de si el partido político contaba con representación en el Congreso Local. Para lo anterior, acudió al contenido del Dictamen Tres¹³ de la Comisión, donde se concentraron los cálculos de los Cómputos de la Elección de Gobernatura, de Municipios y de Diputaciones por el

¹³ <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen3crppyf.pdf>. Consultado el veintiocho de febrero del presente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

principio de mayoría relativa y se concluyó que en el proceso electoral 2020-2021, Fuerza por México no había alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida. Así también, el Consejo General acudió al Dictamen sesenta y cuatro¹⁴, relativo a la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, de donde se advirtió que no se había asignado diputación alguna bajo este principio.

Respecto de ambos dictámenes, la responsable colocó las direcciones URL que dirigen a la página web oficial del propio Instituto, con las cuales estuvo en aptitud de constatar que Fuerza por México no contaba con representación en el Congreso Local, derivado de los resultados electorales relativos al proceso anterior, al no haber obtenido diputaciones por mayoría relativa, ni habersele asignado ninguna bajo el principio de representación proporcional.

De modo que, la responsable sí acudió a consultar la documentación idónea y oficial, con base en la que concluyó que el partido que nos ocupa, sí había contendido en el proceso electoral anterior (como partido político nacional), pero no había logrado obtener ni el tres por ciento de votos, ni ningún curul dentro del Poder Legislativo local.

De ahí que, los disensos del actor en esta parte del agravio, en el sentido de que la responsable omitió cerciorarse de lo anterior, no participan de razón, pues sí se advierte que plasmó un estudio al respecto, en consecuencia, el accionante se encontraba obligado a controvertir la validez y pertinencia de los dictámenes invocados y revisados por el Consejo General, lo que no aconteció. Se advierte incluso que, de la argumentación de la demanda, se desprende que el actor reconoce tácitamente que—derivado de la votación del proceso electoral 2020-2021—, no logró obtener ningún lugar dentro del Congreso Estatal, ello pues alega que posteriormente sí realizó “*actos tendentes a estar representado*”.

En inmediata conexión con lo anterior, por lo que respecta a las manifestaciones consistentes en que la responsable omitió considerar y/o cerciorarse de que el partido actor había desplegado actos

¹⁴<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen64crppyf.pdf> Consultado el veintiocho de febrero del presente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tendientes a adquirir representación, derivado de que en sesión plenaria del Congreso Local de veintiséis de enero, se dio lectura a un escrito presentado por el Diputado Miguel Peña Chávez, donde manifestó adherirse como representante del partido Fuerza por México y expresó su deseo para ser considerado como “*diputado perteneciente al partido político con un solo escaño*”. No obstante, tampoco participa de razón el promovente, en los términos que se expone a continuación:

Para un mejor entendimiento de esta parte del agravio, conviene retomar el párrafo inicial del artículo 44 de la Ley de Partidos, que dispone:

*“**Artículo 44.-** Los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:...*”. El remarcado no es de origen.

Del precepto en cita se deriva que, en los términos que fue expuesto en el marco normativo que precede, la ley establece un procedimiento especial y distinto para calcular y distribuir el financiamiento público de aquellos partidos políticos de nueva creación o de aquellos que hayan conservado su registro legal, pero no cuenten con representación en el Congreso.

Ahora bien, Fuerza por México, aduce haber adquirido representación dentro del Congreso Local, a partir del veintiséis de enero cuando un Diputado manifestó su voluntad para adherirse a ese partido, de ahí que le parezca que indebidamente fue colocado en el supuesto que prevé el artículo 44 antes citado. No obstante, esa “novedosa” adhesión, para efectos de la distribución de financiamiento público, no tiene alcances para impactar o modificar situación alguna de Fuerza por México.

Se dice lo anterior porque, independientemente de que el Diputado Miguel Peña haya expuesto su deseo para ser tomado en consideración como la única curul de Fuerza por México, ello no puede generar impacto respecto del cálculo para el financiamiento público que reciban los partidos políticos, toda vez que éste se realiza en respeto y atención a la voluntad ciudadana manifestada en las urnas, no así, de acuerdo al deseo individual de las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Diputaciones electas que deseen “transferir” sus votos o su “representación” a un partido político diverso de aquel al que pertenecían cuando el electorado votó por ellos.

Para un mejor sostenimiento de lo anterior, conviene acudir *mutatis mutandi* en la Tesis LXXV/2016 de rubro: “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**”¹⁵, de donde entre otras cosas y en lo que aquí interesa, se deriva que, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público en condiciones de equidad, lo que implica conceder un tratamiento distinto a aquellos institutos que se coloquen en situaciones diferentes, siendo uno de esos parámetros diferenciadores, el mayor o menor éxito entre las preferencias electorales. Por el contrario, ninguno de los criterios de distribución que se exponen ni en la legislación ni en la Jurisprudencia, se hacen depender de la voluntad de un legislador que desee transitar hacia un partido político diverso. De modo que, la representación en el congreso Estatal a que refiere el artículo 44 de la Ley de Partidos, debe ser entendida como aquella que deriva directamente de los resultados electorales, esto es, la obtención y/o asignación de curules bajo los principios de mayoría relativa o representación proporcional, atentos a que la voluntad ciudadana es uno de los principios rectores para el cálculo y distribución de financiamiento público.

Por tanto, no se actualiza la inequidad anunciada por el actor, atentos a que acudir a efectiva manifestación de la voluntad ciudadana (diputaciones de mayoría relativa o de representación proporcional), como criterio diferenciador para la distribución del financiamiento público, no atenta contra la igualdad constitucional pues tiene una finalidad razonable y proporcional acorde con el interés público, sin que la voluntad particular –de una de las diputaciones- alcance para variar lo anterior.

Mayor razón si consideramos que, de la copia simple de la versión estenográfica¹⁶ de la sesión plenaria del Congreso de fecha veintiséis de enero (foja 27), se advierte que con posterioridad a dar lectura al escrito presentado por el Diputado Miguel Peña, la Diputada Presidenta estableció:

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 56 y 57.

¹⁶ Visible a foja 35 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“Es cuanto, es el documento que hiciste llegar a la Presidencia, nada más haciendo una observación, esperamos que emita el Instituto Estatal Electoral la resolución en cuanto a que ya perteneces a ese partido, es una, un resolutivo que solamente lo puede emitir el Instituto Estatal Electoral y lo debería hacer llegar a esta, a este Honorable Congreso y lo daremos por visto. Es la manifestación tuya que estamos leyendo, bienvenida, bienvenida a este informa que estás dando y nada más necesitamos el requisito precisamente el reconocimiento por parte del Instituto Estatal Electoral que haga sobre el reconocimiento si eres parte ya de Fuerza por México.” [...]

Por tanto, al margen de que el Diputado haya manifestado su intención de adherirse al partido, e independientemente de la diversa consideración de la Diputada Presidenta en el sentido de que para acordar de conformidad era necesaria una resolución por parte del Instituto, ello en ningún caso puede generar cambio alguno para fines presupuestales respecto del partido accionante, ni le significa que haya adquirido los elementos necesarios para participar de la distribución presupuestal en las mismas condiciones que el resto de partidos políticos (en términos del diverso artículo 43 de la Ley de Partidos), sino en su caso, únicamente podría tener alcances dentro del funcionamiento del Congreso o respecto de algún diverso derecho político electoral, sin que ello forme parte de la litis del presente asunto.

Verlo de otra forma, y aceptar que es válido “añadir” o considerar para fines presupuestales al Diputado Miguel Peña como representante del partido Fuerza por México, implicaría también que el financiamiento concedido en favor del otrora partido político al que originalmente pertenecía ese Diputado, podría ser disminuido por haber “perdido” los votos que representaba esa curul. Tal disminución (hipotética) devendría indebida, en tanto que no es lógico, ni jurídico, hacer depender el financiamiento público de la voluntad personal de quien ocupe la diputación, sino que lo correcto es atender a la voluntad ciudadana, en el entendido de que, tratándose de financiamiento público la voluntad personal del legislador no puede implicar “trasladar” los votos recibidos para beneficiar a otro partido, ni tampoco perjudicar al que pertenecía.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, debe dejarse en claro que, no se pretende limitar en forma alguna el deseo del Diputado para buscar adherirse a un partido distinto del que lo postuló, sin embargo, lo que sí se establece es que, por lo que respecta al cálculo y distribución de financiamiento público, la novedosa adhesión a otro partido ya estando dentro del encargo, no puede generar perjuicio o beneficio presupuestal a los partidos políticos.

Por tanto, al margen del trámite interno que se haya dado al escrito presentado por el citado Diputado, -que no forma parte de los actos reclamados en el presente asunto-, lo cierto es que dicha adhesión a Fuerza por México, no puede significar –para fines de financiamiento público- que cambiaron las condiciones del partido político, quien mediante el voto de la ciudadanía no había logrado acceder a la representación en el Congreso Local, para que ahora sea considerado como un partido político local con representación en éste.

En consecuencia, no se surtía obligación, ni pertinencia alguna para que el Consejo General preguntara a Fuerza por México si había desplegado actos tendentes a adquirir representación al interior del Congreso, dado que los documentos pertinentes para verificar el cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley de Partidos, son aquellos en los que se refleje la votación ciudadana y su preferencia electoral, para verificar si a través del voto, el partido político de que se trate obtuvo o no representación en el Poder Legislativo Local.

De los cuales se logró advertir que el partido político Fuerza por México (nacional), no obtuvo diputaciones de mayoría relativa y al no haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación en la elección pasada, tampoco obtuvo asignaciones bajo el principio de representación proporcional, por tanto, no se encuentra representado en el Congreso Local para los efectos de financiamiento que aquí interesa.

SEGUNDO. Fundado en una parte y suficiente para ordenar la revocación parcial del acto impugnado. Asiste razón al actor y es bastante para ordenar la revocación parcial de lo que fue materia de impugnación, en la parte del disenso en donde expone que existe un error en la cantidad que fue tomada como base para el cálculo de financiamiento a que tiene derecho Fuerza por México, habida cuenta de que, en su procedimiento para cálculo,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

indebidamente se utilizó como base el presupuesto aprobado solamente para el PESBC. Lo anterior en los términos que se expone a continuación:

Analizado el primer agravio, habiendo quedado claro que, para efectos de financiamiento público, Fuerza por México no contaba con representación en el Congreso Estatal, entonces es procedente analizar los reclamos relacionados con la aplicación del supuesto de cálculo y distribución de financiamiento público en que el Consejo General colocó al partido actor, a saber, el previsto en el artículo 44, de la Ley de Partidos, que en su parte conducente establece:

*“**Artículo 44.-** Los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal **no cuenten con representación en el Congreso del Estado**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

*I. Se le otorgará a cada partido político el **dos por ciento** del monto que por financiamiento **total** les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias permanentes** a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.*

*II. **Participarán** del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en **la parte que se distribuya en forma igualitaria...**”* El remarcado no es de origen.

Ahora bien, de la argumentación del accionante se desprende que considera que el Consejo General indebidamente limitó la base que fue utilizada para obtener su financiamiento público, pues lo correcto era atender a la cantidad que había sido autorizada para los partidos políticos locales y en su lugar, la responsable erróneamente utilizó como la totalidad del fondo, únicamente el presupuesto aprobado para el PESBC.

Por tanto, el actor señala que la responsable soslayó los cálculos que ya habían quedado determinados en el Dictamen Quince, donde en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

rubro denominado “B) *PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES (PPL)*” estableció entre otras cosas lo siguiente¹⁷:

*“Consecuentemente, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la UMA que equivale a \$62.54 M.N. (sesenta y dos pesos 54/100 Moneda Nacional), se obtiene como resultado el monto **total** del financiamiento público para los partidos políticos **locales** para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias permanentes** en el ejercicio 2023, la cantidad de **\$184, 077, 996.09** (Ciento ochenta y cuatro millones setenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 09/100 Moneda Nacional).”* El remarcado es propio.

De ahí que el promovente califica como erróneo, que en el acto impugnado se haya tomado como base para el cálculo del dos por ciento (y que se continuó utilizando para el resto de cálculos del partido actor), la cantidad de \$21,239,768.78 M.N. (Veintiún millones doscientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos 78/100 Moneda Nacional), aduciendo la responsable que esa es la cantidad **total** que reciben los partidos políticos **locales** en Baja California para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias permanentes**. Lo que produjo que a Fuerza por México le fueran concedidos un total de \$424,795.37 M.N. (Cuatrocientos veinticuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 37/100 Moneda Nacional).

Precisado lo anterior, se advierte que no existe litis respecto del concepto al que se debe acudir para realizar el cálculo, pues la propia autoridad responsable estableció que se debe utilizar el monto total para partidos políticos locales, en el rubro de actividades ordinarias permanentes, con lo que el actor estuvo de acuerdo, de ahí que este Tribunal no realizará mayor interpretación al respecto.

No obstante, se logra identificar que la litis estriba en las cantidades que fueron utilizadas, pues en la perspectiva del actor, son los **\$184, 077, 996.09** M. N. (Ciento ochenta y cuatro millones setenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 09/100 Moneda Nacional), los que debieron ser utilizados para obtener el dos por ciento a que refiere la citada fracción I, del artículo 44 de la Ley de Partidos, no así los

¹⁷ En la foja 13 del Dictamen Quince.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

\$21,239,768.78 M.N. (Veintiún millones doscientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos 78/100 Moneda Nacional) que corresponden al financiamiento autorizado para el PESBC y que utilizó el Consejo General al momento de hacer el cálculo para esta fracción, y que consecuentemente se continuó utilizando para el resto de cálculos del partido actor.

Para contextualizar lo anterior, el actor transcribe el apartado del acto impugnado en donde se plasman las cantidades utilizadas para la operación matemática a realizar, de donde se desprende que se señala que se tomará como base la cantidad que reciben los partidos políticos locales en Baja California para el sostenimiento de sus actividades permanentes, pero posteriormente se procede a tomar como base únicamente el presupuesto calculado para ser entregado al PESBC, no así el monto autorizado en ese rubro para los partidos políticos locales.

Tal cambio de cantidades, no se justifica en el acto impugnado, ni se emiten razonamientos al respecto, e incluso aun con intención de salvaguardar los actos válidamente emitidos, no se logra realizar una interpretación que sostenga el cálculo realizado por el Consejo General.

Se dice lo anterior porque, que el PESBC sea el único partido con registro local -que en realidad ello no se informa en el Dictamen Uno, ni se justifica que esa haya sido la razón para acudir únicamente al financiamiento entregado a ese Instituto-, no implica que le haya sido concedido todo el financiamiento público que le correspondía a los partidos políticos locales, pues como ya se vio, la cantidad a repartir entre esos institutos ascendía a **\$184, 077, 996.09** M. N. (Ciento ochenta y cuatro millones setenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 09/100 Moneda Nacional), de los cuales, al PESBC le correspondió solamente una parte de ello, que es la cantidad que precisa el actor en su reclamo.

Tal manifestación del promovente se constata con la redacción del diverso Dictamen Quince, donde después de plasmar los cálculos relacionados con el financiamiento público concerniente a partidos políticos locales; el Consejo General procede a la individualización de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la cantidad que entregará específicamente al PESBC, y razona que al margen de los cálculos anteriores, donde había considerado entregarle un total de \$108,833,468.37 (Ciento ocho millones, ochocientos treinta y tres cuatrocientos sesenta y ocho pesos 37/100 Moneda Nacional), determinó que el monto de financiamiento público para ese partido, se debía regular con base en el supuesto de cálculo y distribución a que refiere el artículo 43 fracción I, de la Ley de Partidos, por lo que procede a aplicar una reducción al monto que correspondía a tal instituto político, en los términos siguientes:

*“Sin embargo, **el artículo 43, fracción I, inciso a)** de la Ley de Partidos señala que en el caso de que existan dos o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que está exceda de un veinticinco por ciento del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, **situación en la que se encuentra el Partido Encuentro Solidario Baja California**, al ser el único partido político con registro local.*

*En ese sentido, como se determinó en el Considerando III, inciso A) del presente documento, el monto total del financiamiento público para los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2023 asciende a la cantidad de \$84'959,075.12 M.N. (Ochenta y cuatro millones novecientos cincuenta y nueve mil setenta y cinco pesos 12/100 Moneda Nacional), al cual, aplicando el porcentaje respectivo del 25% (veinticinco por ciento), se obtiene como resultado la cantidad de **\$21'239,768.78** M.N. (Veintiún millones doscientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos 78/100 Moneda Nacional), cantidad máxima que podrá recibir el partido político local que exceda a **esta** prerrogativa, ...”¹⁸[SIC] El remarcado no es de origen.*

Lo anterior al margen de que, por lo que hace al PESBC, en el rubro de gasto para sostenimiento de actividades específicas, en ese apartado sí se utilizó como base para su cálculo, la cantidad total para partidos políticos locales, que asciende a los \$184, 077, 996.09 M. N. (Ciento ochenta y cuatro millones setenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 09/100 Moneda Nacional) que señala el ahora recurrente, lo

¹⁸ Fojas 20 y 21 del Dictamen Quince. Visible a fojas 545 y 546 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

anterior según se deriva de las fojas 24, 27 y 28 del citado Dictamen Quince en cita.

De modo que, la aplicación del tope al financiamiento, se motivó únicamente en el Dictamen Quince y exclusivamente para la cantidad calculada para ser recibida por el PESBC, bajo el rubro de gasto para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes particularmente, al haber sido colocado específicamente en el supuesto regulado por el precepto 43 fracción I párrafo tercero de la Ley de Partidos.

Precisado lo anterior, en los términos que lo alega el promovente, se advierte que la cantidad de **\$21,239,768.78** M.N. (Veintiún millones doscientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos 78/100 Moneda Nacional), sí **fue calculada exclusivamente para el PESBC bajo un rubro particular** (actividades ordinarias permanentes), de ahí que, su utilización a lo largo del procedimiento del cálculo del financiamiento público para Fuerza por México sea indebida, puesto que el precepto 44 de la Ley de Partidos, es claro respecto a las cantidades a las que se debe acudir, esto es, el monto total para partidos políticos locales, en el rubro de actividades ordinarias permanentes cuando se va a calcular el monto por gasto ordinario permanente, y la cantidad distribuida de forma igualitaria, cuando se va a calcular el gasto para actividades específicas, sin que de ningún apartado del artículo 44 en cita, se advierta la posibilidad de introducir diversas cantidades para ser utilizadas como base para el cálculo.

Por tanto, si la autoridad responsable fue quien estableció que para realizar el cálculo a que refiere el artículo 44 de la Ley de Partidos, acudiría al monto total para los partidos políticos locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es innegable que entonces debió acudir a los **\$184, 077, 996.09** M. N. (Ciento ochenta y cuatro millones setenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 09/100 Moneda Nacional), por ser la cantidad calculada para ser distribuida entre todos los partidos locales, como lo señala el promovente, no así a la que se haya repartido a un específico instituto político (en este caso al PESBC), entonces, resulta indebido que hubiese acudido a un monto diverso para realizar los cálculos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, sin que del acto impugnado se advierta razonamiento alguno que haga referencia a que Fuerza por México será colocado también en el mismo supuesto de reducción y/o tope a que refiere el artículo 43 fracción I párrafo tercero, de la Ley de Partidos, ni porqué se acudió a una cantidad diversa de las que se prevén el artículo 44 de la Ley de Partidos, máxime que a lo largo del Dictamen Uno, la responsable insiste en que el supuesto de cálculo y distribución que corresponde al actor, es el que prevé el citado precepto 44, por no contar con representación en el Congreso Estatal, en el entendido de que, no resultaría válido aplicar una **dobles reducción** o **dobles tope** al financiamiento público de Fuerza por México, sino que lo correcto es atender cabalmente al artículo que particularmente se le está aplicando.

Máxime que, como quedó precisado en el marco normativo y atendiendo al propio cálculo plasmado por la responsable en el Dictamen Quince, el monto total de financiamiento público para los partidos políticos locales, al menos para sus actividades ordinarias permanentes, fue calculado con apego al artículo 51 numeral 1 de la Ley General de Partidos. Además de que, el supuesto de cálculo y reparto previsto en el numeral 2 de ese mismo artículo, que regula el financiamiento de institutos políticos sin representación en el Congreso Local, es el mismo que el de la Ley de Partidos, **sin que ninguno de los dos ordenamientos prevea mayores limitaciones** al financiamiento público de los partidos que se encuentran en ese supuesto (nueva creación y/o sin representación en el Congreso local).

En el entendido de que, en los términos que quedó precisado en el considerando 3 de la presente resolución, lo correcto es acudir a la redacción de la Ley General de Partidos vigente hasta antes del Decreto publicado el dos de marzo del presente, derivado del propio sexto transitorio del citado Decreto, al margen de la posterior suspensión dictada en la Controversia constitucional 261/2023.

Entonces, sin que sea óbice la falta de claridad por parte de la autoridad responsable, asiste razón al accionante, pues es cierto que en el Dictamen Quince se estableció que: “*se obtiene como resultado el monto **total***”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*del financiamiento público para los partidos políticos **locales** para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias permanentes** en el ejercicio 2023, la cantidad de \$184,077,996.09 (Ciento ochenta y cuatro millones setenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 09/100 Moneda Nacional)". De ahí que, sea esa cantidad la que se debió utilizar para la base del cálculo del financiamiento público que le corresponde, habida cuenta de que así se dejó asentado en el diverso dictamen que contiene la base para los cálculos y que a la fecha se encuentra firme.*

Atentos a lo anterior, es fundado el disenso del accionante cuando alega que erróneamente, se tomó como base para el cálculo del financiamiento público que le correspondía, la cantidad que fue calculada para ser entregada al PESBC (como monto por gasto para actividades ordinarias permanentes).

De modo que, toda vez que el error se localiza en "la base" utilizada para el procedimiento matemático, esto es, que desde el inicio de los cálculos se introdujo una cantidad indebida, lo procedente es calcular el financiamiento público que corresponda a Fuerza por México de nueva cuenta desde un inicio, pero atendiendo a las cantidades correctas que deben ser tomadas en consideración para tal cálculo. Por tanto, tal error es suficiente para ordenar **revocación parcial** del acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los **efectos** siguientes:

- Se **prescinda** de utilizar como base para los cálculos para obtener el financiamiento público de Fuerza por México, la cantidad que fue concedida al PESBC, de la que se dolió el partido recurrente.
- En consecuencia, atendiendo al supuesto de cálculo y distribución en que el propio Consejo General colocó al partido actor, proceda de nueva cuenta a calcular y distribuir el financiamiento público que corresponda **exclusivamente a Fuerza por México** esto es, atendiendo a las disposiciones del artículo 44 fracciones I, II y III de la Ley de Partidos.
- Específicamente por lo que hace a la fracción I del citado precepto 44 de la Ley de Partidos, deberá utilizar como **base** para el cálculo la cantidad correcta que se establece bajo el rubro que el propio Consejo General determinó que se debía



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

utilizar, a saber, la que corresponde al monto total del financiamiento público para los partidos políticos locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2023, que asciende a **\$184, 077, 996.09 M.N.** (Ciento ochenta y cuatro millones setenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 09/100 Moneda Nacional). Consecuentemente, también por lo que hace a la fracción II del mismo artículo, es esta la cantidad que debe ser tomada como base para obtener la posterior parte igualitaria a que refiere tal fracción.

- La responsable deberá exponer claramente en el propio Dictamen que al efecto se emita, los cálculos en que se base su determinación, bajo las consideraciones que se exponen en la presente resolución, **sin que lo anterior modifique el supuesto** de cálculo en que **otros partidos políticos no recurrentes** hayan sido colocados.
- Todo lo anterior, dentro de un plazo que no exceda de **quince días hábiles** posteriores a que reciba la notificación de la presente resolución y, una vez emitida deberá infórmalo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores, en compañía de las constancias que lo acrediten.

En otro orden de ideas, no se soslaya que más adelante el actor en la foja 7 de su demanda, introduce diversos cálculos contenidos en el Dictamen Quince¹⁹, y a partir de ellos expone que existe error de cálculo y desproporcionalidad entre la cantidad total de financiamiento público que fue establecida en favor de todos los partidos políticos en Baja California y la cantidad que a él le fue concedida.

Sin embargo, al haber sido bastante su argumento por lo que hace al error que existió al establecer la base la para su cálculo de financiamiento y que, en consecuencia, ello podría variar las cantidades totales respecto de las que alega desproporcionalidad, a ningún fin práctico llevaría analizar el resto de consideraciones del presente

¹⁹Se alcanza a advertir que por un error involuntario del actor, refirió que transcribía el contenido del Dictamen Diecisiete, sin embargo de la revisión de las constancias obrantes en autos, se concluye que en realidad se quiso referir al Dictamen Quince multicitado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

agravio, atentos a que la pretensión última del accionante ya fue alcanzada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Único. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado para los **efectos** precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**